



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-200/2024

PARTE ACTORA:
TRANSFORMANDO CON UNIDAD A
HIDALGO A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 11 (once) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-028/2024 y TEEH-JDC-040/2024 acumulado.

G L O S A R I O

Acuerdo 012

Acuerdo IEEH/CG/012/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se da contestación a la solicitud formulada por José Martín Enciso Pacheco, representante legal de la organización ciudadana "TRANSFORMANDO CON UNIDAD A HIDALGO A.C."

Asociación

Asociación "TRANSFORMANDO CON UNIDAD A HIDALGO A.C."

Código Local

Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ En adelante las fechas referidas corresponderán a este año, salvo precisión expresa de otro.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IEEH	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio 28	Juicio TEEH-JDC-028/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio 40	Juicio TEEH-JDC-040/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, aprobados por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo el 8 (ocho) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), mediante acuerdo IEEH/CG/060/2022
Oficio 277	Oficio IEEH/SE/277/2024 firmado por la secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el que da respuesta a la solicitud presentada por la parte actora el 1° (primero) de febrero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Aviso de intención. El 31 (treinta y uno) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) la Asociación presentó su aviso de intención para constituirse como partido político local ante el Instituto Local; y el 24 (veinticuatro) de febrero siguiente, mediante acuerdo IEEH/CG/010/2023 el Consejo General del IEEH lo tuvo por presentado y, en consecuencia, la facultó para la realización de las respectivas asambleas distritales y la estatal constitutiva².

2. Solicitud de prórroga³. El 24 (cuatro) de enero quien representa a la Asociación presentó escrito dirigido al Consejo General del

² Acuerdo consultable en la hoja 135 del cuaderno accesorio único de este expediente.

³ No pasa desapercibido que la parte actora presentó una solicitud de prórroga anterior, el 4 (cuatro) de enero, a la que recayó respuesta mediante el acuerdo IEEH/CG/07/2024 de 18 (dieciocho) de enero, en el sentido de declararla improcedente, sin embargo, **dicha prórroga y su respectiva contestación no serán consideradas para efectos**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-200/2024

Instituto Local, mediante el que solicitó prórroga para poder celebrar las asambleas distritales exigidas por la Ley de Partidos⁴.

3. Improcedencia de la prórroga. El 30 (treinta) de enero, mediante el Acuerdo 012 el Consejo General del IEEH declaró improcedente la solicitud de la Asociación⁵.

4. Solicitud de reprogramación. El 1° (primero) de febrero, la parte actora presentó escrito dirigido al Consejo General del Instituto Local, mediante el que solicitó reprogramar la celebración de la asamblea estatal constitutiva “[...] *a partir de un plazo prudente para desahogar con la anticipación debida, la realización de las Asambleas Distritales faltantes* [...]”⁶.

5. Primer medio de impugnación. Contra el Acuerdo 012 la parte actora presentó demanda ante el Instituto Local con la que el Tribunal Local formó el expediente del Juicio 28.

6. Oficio 227. En atención a la solicitud de reprogramación, mediante el Oficio 277 notificado a la parte actora el 16 (dieciséis) de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IEEH le informó que su solicitud de reprogramación sería atendida una vez que el Tribunal Local resolviera el juicio que promovió contra el Acuerdo 012, al estar la controversia estrechamente vinculada a dicha solicitud⁷.

7. Segundo medio de impugnación. Contra el Oficio 277, el 27 (veintisiete)⁸ de febrero la parte actora presentó demanda ante el

de esta controversia, pues la contestación a la misma no fue impugnada, como manifestó la parte actora en su demanda y se desprende de las constancias del expediente.

⁴ Escrito consultable en la hoja 150 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁵ Acuerdo consultable en la hoja 89 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁶ Escrito consultable en la hoja 86 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

⁷ Oficio consultable en la hoja 263 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

⁸ Demanda consultable en la hoja 183 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

IEEH con la que el Tribunal Local -una vez que la recibió- formó el expediente del Juicio 40.

8. Sentencia impugnada. El 8 (ocho) de marzo, el Tribunal Local resolvió los Juicios 28 y 40, mediante la sentencia impugnada en la que (i) acumuló dichos juicios, (ii) declaró infundados los agravios contra el Acuerdo 012, y (iii) revocó el Oficio 277⁹.

9. Juicio ante esta Sala Regional

9.1. Demanda. Inconforme con la sentencia impugnada, el 15 (quince) de marzo la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, dirigida a esta Sala Regional.

9.2. Instrucción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el juicio SCM-JDC-200/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió, admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que lo promueve una Asociación a través de una persona que se ostenta como su representante legal, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local que confirmó el Acuerdo 012 y revocó el Oficio 277, mediante los que el IEEH le negó a la Asociación diversas solicitudes relacionadas con su proceso de constitución como partido político, lo cual estima que vulnera su derecho de asociación política; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal. Ello, con fundamento en:

⁹ Consultable en la página 285 del cuaderno acceso único del expediente de este juicio.



- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8, 9.1; 13.1.b); 79.1 y 80.1.f) de la Ley de Medios.

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta el nombre de la Asociación, así como el nombre y firma autógrafa de quien la representa, señaló medio para recibir notificaciones, identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, aunado a que mencionó hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 11 (once) de marzo¹⁰ por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del martes 12 (doce) al viernes 15 (quince) de marzo, de ahí que si la presentó el último día referido es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple dichos requisitos pues es una Asociación -a través de su representante- que pretende constituirse como partido político local en Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local -en

¹⁰ Como se advierte de la cédula de notificación consultable en la hoja 299 del cuaderno accesorio único de este juicio.

que también fue parte actora- que estima vulnera su derecho político-electoral de asociación.

2.4. Personería. El Tribunal Local reconoció en la sentencia impugnada que José Martín Enciso Pacheco es representante de la Asociación, lo cual advirtió a partir de la escritura número 20,544 (veinte mil quinientos cuarenta y cuatro), volumen número 664 (seiscientos sesenta y cuatro), pasada ante la fe del Notario Público número 12 (doce) de Pachuca de Soto, Hidalgo, y en su informe circunstanciado, reconoce que quien comparece, fue parte actora en los juicios primigenios.

Además, dicha calidad fue reconocida por el Instituto Local al rendir informe circunstanciado en la instancia previa; de ahí que la personería de quien comparece en representación de la Asociación está satisfecha en este juicio.

2.5. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Regional, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

TERCERA. Contexto

3.1. Síntesis del Acuerdo 012

El 24 (cuatro) de enero quien representa a la Asociación presentó escrito dirigido al Consejo General del Instituto Local, mediante el que solicitó prórroga para la celebración de las asambleas distritales exigidas para constituirse como partido político local.

El 30 (treinta) de enero el Consejo General le contestó en el Acuerdo 012, en el sentido de declarar **improcedente** la solicitud.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-200/2024

Señaló que el procedimiento de registro de partidos políticos locales era responsabilidad del IEEH, para lo cual las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos debían satisfacer los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley de Partidos, así como 66 del Código Local.

Destacó que el 24 (veinticuatro) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) mediante el acuerdo IEEH/CG/010/2023 se tuvo por presentado en ese instituto el aviso de intención de la Asociación para constituirse como partido, por lo que, a partir de ese momento se le facultó para realizar las respectivas asambleas distritales, así como la estatal constitutiva.

A partir de ello, el 3 (tres) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) se tuvo por recibida la agenda de la Asociación para la celebración de las mismas, programando la primera para el 3 (tres) de junio siguiente.

El Instituto Local señaló que desde el 24 (veinticuatro) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) a la fecha programada por la Asociación para celebrar la asamblea estatal constitutiva transcurrieron 341 (trescientos cuarenta y un) días naturales, sin que la misma se hubiera logrado. Además, al momento de emisión del Acuerdo 012, de las 16 (dieciséis) asambleas distritales programadas, únicamente habían podido celebrarse 6 (seis), pues en las 10 (diez) restantes no se logró el quórum necesario.

En tal sentido, el IEEH destacó que el artículo 35 de los Lineamientos establece que la celebración de la asamblea estatal constitutiva deberá realizarse a más tardar en enero del segundo año posterior a la elección de la gubernatura en el estado de Hidalgo, lo cual sucedió en enero de 2024 (dos mil veinticuatro), sin que la Asociación la hubiera realizado.

En el mismo sentido, precisó que el artículo 13 de la Ley de Partidos establece que para la constitución de partidos políticos locales las organizaciones deben celebrar por lo menos en 2/3 (dos terceras partes) de los distritos electorales locales una asamblea, que para el caso concreto del estado de Hidalgo corresponde a 12 (doce) distritos, y como requisito de las mismas debe afiliarse a un número mayor del 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral del distrito de que se trate.

Bajo esas premisas, el Consejo General del Instituto Local concluyó que la Asociación debió celebrar por lo menos 12 (doce) asambleas distritales en 341 (trescientos cuarenta y un) días naturales con que contó para dichos fines -mismos que empezaron a transcurrir a partir de la presentación del aviso de intención-, siendo que tal plazo resulta proporcional, idóneo, suficiente y apegado a derecho.

Por lo tanto, la extemporaneidad con que fueron agendadas las asambleas es una cuestión meramente atribuible a la Asociación, misma que tuvo libre determinación para programar la celebración de sus asambleas, siempre y cuando se ajustaran a los plazos establecidos en la normatividad.

Además, el Consejo General del IEEH dejó ver que, conforme al programa de celebración de asambleas registrado por la Asociación, ésta no programó asambleas en los meses de septiembre y octubre, ni intentó celebrar alguna en esos meses, lo cual supuso una inactividad de 77 (setenta y siete) días; aunado a que fue hasta junio de 2023 (dos mil veintitrés) que programó la primera asamblea distrital, siendo que desde febrero anterior estuvo en aptitud de iniciar las asambleas que requería para constituir el partido político.



En consecuencia, el Consejo General estimó improcedente la concesión de la prórroga en los términos solicitados.

3.2. Síntesis del Oficio 277

Derivado de la improcedencia decretada en el Acuerdo 012, el 1° (primero) de febrero la parte actora presentó -de nueva cuenta- un escrito dirigido al Consejo General del Instituto Local, mediante el que solicitó reprogramar la celebración de la asamblea estatal constitutiva, ello “[...] *a partir de un plazo prudente para desahogar con la anticipación debida, la realización de las Asambleas Distritales faltantes* [...]”.

En atención a dicha solicitud, mediante el Oficio 277 notificado a la parte actora el 16 (dieciséis) de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local respondió a la parte actora -refiriendo hacerlo por instrucciones de la consejera presidenta del Consejo General del IEEH-, con fundamento en los artículos 66-I, 67-XXII, 68 fracciones I y XXVI del Código Local, así como 1, 11, 16, 17, 27, 28, 31, 33, 34 y 35 de los Lineamientos.

Señaló que el Acuerdo 012 había sido impugnado por la Asociación, razón por la cual le informaba que toda vez que esta petición se encontraba estrechamente relacionada con la impugnación referida, el IEEH se encontraría en posibilidad de determinar lo procedente hasta que el Tribunal Local emitiera la sentencia correspondiente sobre la controversia del Acuerdo 012.

3.3. Síntesis de la sentencia impugnada

En principio, en la sentencia impugnada el Tribunal Local sostuvo que del análisis realizado a la demanda del Juicio 40 -en que la parte actora controvertió el Acuerdo 012- se advertía conexidad con el Juicio 28 -en que la parte actora controvertió el Oficio 277-, por lo que en atención al artículo 366 del Código Local, 21-I, 67 y 68 del

Reglamento Interno del Tribunal Local resultaba procedente **acumular** dichos juicios.

Señaló que a pesar de que los expedientes provenían de demandas diversas, lo cierto es que fueron interpuestas por la misma parte actora, señalando a la misma autoridad responsable y la cuestión a resolver tenía que ver con la posible vulneración al derecho de asociación política, por lo que a efecto de evitar la emisión de sentencias contradictorias, así como en atención al principio de justicia pronta y expedita era procedente su acumulación.

El Tribunal Local sostuvo que la pretensión de la parte actora era **(i)** que se revocara el Acuerdo 012 y se le concediera una prórroga para la celebración de las asambleas distritales y **(ii)** que se revocara el Oficio 277 para los mismos efectos.

En tal sentido, señaló que la controversia a resolver consistía en determinar si la decisión tomada por el Consejo General del IEEH en el Acuerdo 012 y la tomada por la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto en el Oficio 277 vulneraba o restringía el derecho de asociación política de la parte actora o si se encontraba apegada a derecho.

En cuanto al fondo, y una vez analizados los requisitos de procedencia, el Tribunal Local analizó en 2 (dos) apartados distintos los planteamientos de cada medio de impugnación, de la siguiente manera:

▪ **Agravios del Juicio 28: interpuesto contra el Acuerdo 012**

La parte actora planteó como agravio que el Consejo General del Instituto Local indebidamente consideró que 341 (trescientos cuarenta y un) días naturales son tiempo suficiente para realizar el número de asambleas distritales requeridas, por lo que debió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-200/2024

flexibilizar los criterios de los Lineamientos, pues incluso existieron actos realizados por partidos políticos que, a consideración de la parte actora, pudieran ser actos de precampaña y fueron tolerados por las autoridades electorales.

Dichos planteamientos el Tribunal Local los calificó de **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

El Tribunal Local explicó que el artículo 11 de la Ley de Partidos establece que las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local deberán informarlo al Instituto Local en el mes de enero del año siguiente a la elección de gubernatura. Para el caso, la elección de la gubernatura de estado de Hidalgo fue en junio de 2022 (dos mil veintidós).

Derivado de ello, la Asociación presentó aviso de intención de constituirse como partido político ante el Instituto Local, la cual se tuvo por presentada el 24 (veinticuatro) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés) mediante el acuerdo IEEH/CG/010/2023 del Consejo General del Instituto Local; en consecuencia, se estableció que la organización ciudadana, a partir de ese momento, quedaba en plenitud de organizar y celebrar sus asambleas distritales.

El 3 (tres) de marzo del 2023 (dos mil veintitrés) la Asociación presentó su agenda de celebración de asambleas distritales, señalando como primera fecha de celebración hasta el 3 (tres) de junio de ese año. Además, el Tribunal Local indicó que por libre y espontánea voluntad, la Asociación decidió no realizar ninguna actividad tendiente a celebrar dichas asambleas en los meses previos.

Por tanto, como se sostuvo en el Acuerdo 012 dicha organización tuvo a su disposición 341 (trescientos cuarenta y un) días naturales

para la realización de las cargas y los plazos que le impone los artículos 10, 11 y 13 de la Ley de Partidos y artículo 66-V y 79-IV del Código Local.

Aunado a ello, el artículo 39 de los Lineamientos señala que, en el mes de enero del segundo año posterior a la elección de gobernatura [es decir del presente año 2024 (dos mil veinticuatro)], sería el límite para que las organizaciones ciudadanas presentaran ante el Instituto Local las actas de las asambleas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de los Lineamientos, celebradas en los distritos y/o municipios y, por ende, el acta de la asamblea estatal constitutiva.

El Tribunal Local señaló que el IEEH explicó que de las 16 (dieciséis) asambleas programadas únicamente se realizaron 6 (seis); que la Asociación debió celebrar cuando menos 12 (doce) asambleas distritales por corresponder a las 2/3 (dos terceras partes) de los distritos, de conformidad con el acuerdo INE/CG/869/2022; que la Asociación tuvo libre determinación para la celebración de dichas asambleas siempre y cuando las ajustara a los plazos y la normatividad reglamentaria; que durante los meses de septiembre y octubre del año pasado ni siquiera hizo el intento de celebrar alguna asamblea, teniendo una inactividad de 77 (setenta y siete) días atribuibles únicamente a la parte actora.

Estas consideraciones no fueron atacadas por la parte actora ante el Tribunal Local, pues se limitó de manera dogmática a señalar que se vulneró su derecho de asociación. De ahí que el Tribunal Local los calificara como **infundados**.

Por otro lado, el Tribunal Local calificó como **inoperantes** diversos planteamientos de la parte actora que, a su consideración, no tenían relación con la controversia, como que los partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-200/2024

nacionales realizaron actos que pudieron constituir actos de precampaña, con giras de personajes por todo el país y despliegue de actividades intensas de partidos ya constituidos y que ello debe traer consigo una nueva reflexión interpretativa a favor de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales.

El Tribunal Local también señaló que con independencia de que la parte actora no había señalado cuáles criterios interpretativos -desde su óptica- debían flexibilizarse con las actividades desarrolladas por los partidos políticos, lo cierto era que ese argumento no desvirtuaría las consideraciones del Acuerdo 012.

Además, refirió que la parte actora tampoco presentó elementos objetivos de prueba que demostraran que la falta de realización de las asambleas distritales hubiera sido atribuible a la autoridad electoral y si bien señalaba la falta de actividades informativas por parte del Instituto Local, lo cierto es que la realización de las tareas propias de constitución de un nuevo partido político local es responsabilidad de la organización ciudadana interesada en ello, en tanto al Instituto Local únicamente le corresponde certificar y dar fe de la realización de los actos que desplieguen dichas autoridades, conforme los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de los Lineamientos.

Por tanto, el Tribunal Local sostuvo que la Asociación es quien tiene el deber de programar sus asambleas y estar al pendiente de su celebración, e incluso cuando las mismas sean canceladas, la Asociación es quien debe reprogramarlas ajustándose a los plazos y requisitos que exige la normatividad.

Por lo anterior, el Tribunal Local señaló que el IEEH tiene razón al sostener que no podía considerarse justificado que la Asociación esperara a que venciera el plazo previsto para la realización de las

asambleas distritales y asamblea estatal constitutiva para solicitar la ampliación del plazo y poder llevarlas a cabo.

En cuanto al argumento de la parte actora en el sentido de que los 341 (trescientos cuarenta y un) días naturales que tuvo para celebrar las asambleas no resultan suficientes para la realización de los distintos actos requeridos para constituir un partido político local, el Tribunal Local señaló que debía estarse al test de proporcionalidad en sentido amplio, que constituye una herramienta que permite evaluar la constitucionalidad de las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental.

En ese sentido, el Tribunal Local explicó que el requisito contenido en la disposición controvertida resulta constitucional, como se explica:

- La temporalidad establecida en los artículos 11 y 13 de la Ley de Partidos y en los Lineamientos *tiene un fin constitucional* consistente en otorgar la asociación formal a aquellas organizaciones que tengan un respaldo serio y considerable, para lo que se estableció como plazo razonable los parámetros de la elección del poder ejecutivo local y las anualidades siguientes, que materialmente arrojan más de 340 (trescientos cuarenta) días naturales.
- La medida prevista en los Lineamientos de celebrar cuando menos 12 (doce) asambleas distritales en 341 (trescientos cuarenta y un) días se considera *idónea* para cumplir el fin constitucional buscado, dado que el establecimiento de requisitos hasta cierto punto rígidos constituye un filtro para que solo aquellas organizaciones que hayan celebrado la cantidad mínima de asambleas logren solicitar finalmente su registro como partido político local.
- La exigencia controvertida incentiva a las organizaciones aspirantes a realizar el mejor de sus esfuerzos para celebrar



las asambleas con número suficiente de personas afiliadas que les permita solicitar su registro, de ahí que el acuerdo que se controvierte no pueda considerarse restrictivo, pues todas las organizaciones que han manifestado su intención de constituirse como partido tienen la misma carga de celebrar asambleas en el mismo plazo.

- Es una medida que se considera *necesaria*, en atención a que exigir la realización de al menos 12 (doce) asambleas distritales en 341 (trescientos cuarenta y un) días naturales para la obtención del registro es una disposición que coadyuva a filtrar únicamente aquellas organizaciones que cuentan con respaldo social.
- Por último, el Tribunal Local sostuvo que la medida es *proporcional en sentido estricto*, dado que la legislatura no estableció la realización de asambleas en la totalidad de los distritos electorales, sino únicamente en las 2/3 (dos terceras partes), es decir, 12 (doce) de los 18 (dieciocho) que componen el territorio electoral hidalguense, para lo cual se otorga a las organizaciones un amplio margen de tiempo que ronda en un año completo.

Bajo esas consideraciones, el Tribunal Local refirió que la propia Asociación debió prever y contar con el personal necesario para realizar las acciones estratégicas encaminadas a la búsqueda de espacios y logística en general para realizar sus asambleas, a fin de cumplir los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley de Partidos.

Además, señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho

fundamental; por tanto, cualquier limitación o restricción a un derecho debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo.

Precisó que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencial cualquier derecho.

En ese sentido, señaló que, con fundamento en el artículo 41 constitucional y la Ley de Partidos, los partidos políticos son entidades de interés público; siendo que la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Por lo expuesto, el Tribunal Local consideró que la determinación del Acuerdo 012 no restringía el derecho de asociación de la parte actora, al encontrarse apegada al marco constitucional y legal.

Finalmente, el Tribunal Local estimó **inoperantes** los argumentos en que la parte actora señaló que aún se encontraba pendiente de recibir la certificación correspondiente a la asamblea celebrada en el distrito 11 (once) con cabecera en Tulancingo, el 25 (veinticinco) de enero, pues con independencia de ello, dicha actuación en nada coadyuvaría a la pretensión de la parte actora de destruir las consideraciones del Acuerdo 012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-200/2024

Además, aun cuando el Instituto Local no hubiera expedido la certificación referida, en términos del artículo 30 de los Lineamientos, y se pronunciara por una contabilidad general de las asambleas celebradas que en total fueron 6 (seis), esta situación no constituye el núcleo medular de la negativa de prórroga, la cual fue el considerar que 341 (trescientos cuarenta y un) días naturales era tiempo suficiente para realizar la totalidad de las asambleas distritales, siendo que la Asociación fue negligente al dejar transcurrir meses sin actividad y cancelando sus asambleas.

▪ **Agravios del Juicio 40: interpuesto contra el Oficio 277**

El Tribunal Local calificó como **fundado** el agravio en que la parte actora alegó que la Secretaría Ejecutiva del IEEH no tiene facultades resolutorias por lo que su solicitud debió haber sido respondida por el Consejo General del Instituto Local.

Se explicó que todo acto administrativo de autoridad debe reunir ciertas características esenciales, a saber:

1. Debe ser expedido por autoridad competente y en caso de que dicho órgano sea colegiado, debe reunir las formalidades de la ley o decreto para emitirse;
2. Tener objeto que pueda ser materia de este, determinado o determinable;
3. Hacerse constar por escrito y con firma autógrafa de quien lo expide; y
4. Estar fundado y motivado.

Señaló que la competencia es un elemento que permite determinar si el acto fue emitido por autoridad con atribuciones para ello o no, lo cual genera la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra apegada o no a la norma; que la competencia es una exigencia de carácter constitucional y, generalmente, no

subsanaable, pues al adolecer de ella el acto administrativo es susceptible de ser revocado o anulado.

En ese contexto, el Tribunal Local señaló que la Secretaría Ejecutiva del IEEH no tenía atribuciones para resolver la concesión de una prórroga; siendo que tal cuestión es una decisión que debió ser tomada de manera colegiada por el Consejo General del Instituto Local, de conformidad con el artículo 66 fracciones I y V del Código Local.

Por tanto, concluyó que la solicitud de la Asociación debió ser respondida por el Consejo General del IEEH al ser el órgano competente para ello, y no así la Secretaría Ejecutiva.

A pesar de la conclusión anterior, el Tribunal Local estimó que a ningún fin práctico conduciría ordenar al Consejo General que emitiera una respuesta, pues la misma ya había sido atendida mediante el Acuerdo 012, en que negó la prórroga solicitada por la Asociación; esto, tomando en consideración que el 30 (treinta) de enero se emitió el Acuerdo 012 y al día siguiente la parte actora volvió a presentar solicitud de prórroga.

Bajo esa óptica, el Tribunal Local consideró que las razones y fundamentos para negar la prórroga solicitada por la parte actora fueron expuestas en el Acuerdo 012 que debía prevalecer y seguir surtiendo sus efectos, en tanto el Oficio 277 debía revocarse.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

a. Falta de congruencia

La parte actora señala que el Tribunal Local fue incongruente al acumular los Juicios 28 y 40 en la sentencia impugnada, pues los promovió contra actos distintos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-200/2024

Ello, pues el Juicio 28 lo promovió contra el Acuerdo 012 del Consejo General del Instituto Local que declaró improcedente la solicitud de prórroga que pidió para la realización de las distintas asambleas distritales; en tanto, el Juicio 40 lo promovió contra el Oficio 277 mediante el que la Secretaría Ejecutiva del IEEH atendió su solicitud de reprogramar la asamblea estatal constitutiva.

En ese sentido, la parte actora señala que la finalidad de la asamblea estatal constitutiva tiene como consecuencia jurídica la aprobación de los documentos básicos del partido político, en cambio, al hablar de las asambleas distritales su finalidad es obtener el porcentaje de apoyo de la ciudadanía y afiliaciones que respalden la constitución del partido.

Por tanto, para la parte actora, si bien los actos impugnados guardan relación al tratarse de solicitudes, considera que en realidad generan consecuencias jurídicas diversas, lo cual no advirtió el Tribunal Local.

En tal sentido, la parte actora alega que las controversias debieron analizarse de forma separada, pues el modelo normativo busca establecer la posibilidad de constituir partidos políticos sin verse contaminados de otro tipo de procesos. En el caso, debe existir una condición de igualdad fáctica entre el desarrollo del proceso electoral ordinario en Hidalgo y el desarrollo de la constitución de partidos políticos, a efecto de que no se vean contaminados.

Además, la parte actora señala que la sentencia impugnada es incongruente porque el Tribunal Local reconoció un error de incompetencia de la Secretaría Ejecutiva del IEEH para contestar uno de sus escritos en que solicitó la reprogramación de la

asamblea estatal constitutiva, sin embargo, no hizo la declaración de algún agravio como fundado.

b. Falta de exhaustividad

La parte actora señala que es necesario que el Tribunal Local analice y se pronuncie sobre ambas contestaciones dadas a sus peticiones -Acuerdo 012 y Oficio 277- pues ambas fueron actos administrativos distintos emitidos por autoridades incompetentes ya que uno lo emitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y la otra la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Local.

4.2. Contestación

El planteamiento en que la parte actora alega que la sentencia impugnada carece de congruencia es **parcialmente fundado**, pero a la postre **inoperante**.

Ello, pues **(i)** la parte actora **no tiene razón** al señalar que el Tribunal Local equivocadamente acumuló los Juicios 28 y 40; sin embargo, **(ii) tiene razón** al señalar que el Tribunal Local incongruentemente revocó el Oficio 277 pero ordenó que prevaleciera el contenido del Acuerdo 012. A pesar de ello, este agravio se torna inoperante para que la Asociación alcance su pretensión. Se explica.

El artículo 366 del Código Local dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, la magistratura instructora del Tribunal Local podrá decretar su acumulación, hasta antes del cierre de la instrucción. Al acordarse la acumulación, el expediente más reciente se acumulará al más antiguo.

El Código Local no establece las condiciones para que proceda la acumulación de medios de impugnación, únicamente señala que



ello podrá ocurrir para la resolución pronta y expedita de los mismos.

Por su parte, el artículo 82 del Reglamento Interno del Tribunal Local establece que procede acumular los medios de impugnación cuando (i) se controvertan actos similares, (ii) exista una misma pretensión y causa de pedir, o (iii) exista identidad en la autoridad u órgano responsable, todo lo cual haga compatible su estudio en una sola ponencia.

Para ello, el artículo 21.2 de dicho reglamento dispone que es atribución de la magistratura instructora proponer la acumulación de los expedientes, y el artículo 83 señala que tal actuación corresponde a la magistratura instructora.

El artículo 17-XIII del propio reglamento establece que es una atribución del pleno del Tribunal Local determinar, en su caso, la acumulación -o escisión- de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por su parte, la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**¹¹, sostiene que la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia y los planteamientos de las respectivas partes actoras.

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios -esto implica que las pretensiones de una parte no pueden ser asumidas por otra en una instancia posterior, porque ello implicaría variar la controversia originalmente planteada en el juicio de origen-. Esto, pues las finalidades que se persiguen con la figura de la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias¹².

Dicha jurisprudencia surgió de la interpretación del artículo 31 de la Ley de Medios¹³ que, precisamente, guarda congruencia con la disposición del Código Local.

En tal sentido, **para esta Sala Regional la parte actora no tiene razón** al argumentar que indebidamente el Tribunal Local acumuló los juicios que promovió y que tal actuación vulnera sus derechos, pues -alega la parte actora- que la responsable inadvirtió que, si bien ambos juicios trataban de una solicitud hecha al IEEH en relación con la constitución de la Asociación como partido político local, lo cierto es que impugnaba actos administrativos distintos.

Ello, pues es criterio de este tribunal que la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal y no implica la fusión de los medios de impugnación, por lo que no es posible mediante la misma modificar los derechos sustantivos alegados en cada juicio por la parte actora.

¹² En los mismos términos lo sostuvo esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SCM-JDC-152/2023, SCM-JE-1/2023 y acumulado. De igual forma la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-595/2023.

¹³ **Artículo 31**

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.



En ese sentido, la acumulación de los Juicios 28 y 40 no generó la adquisición procesal de las diversas pretensiones hechas valer por la parte actora en sus demandas, por lo que en cada una pudo expresar los argumentos que consideró pertinentes, con independencia de la acumulación realizada.

Aunado a lo anterior, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local hizo un análisis por separado de los agravios de cada juicio, observando el acto impugnado en cada uno de ellos.

En efecto, el Tribunal Local analizó de forma separada -en un primer apartado de la sentencia- los planteamientos hechos valer por la parte actora en el Juicio 28 promovido contra el Acuerdo 012, y posteriormente -en un segundo apartado- analizó los agravios expresados en el Juicio 40 promovido contra el Oficio 277.

El Tribunal Local no pasó por alto que en el Juicio 28 la controversia surgió por la solicitud de prórroga hecha por la parte actora al Consejo General del IEEH para poder realizar las asambleas distritales correspondientes, misma que fue declarada improcedente mediante el Acuerdo 012; en tanto, el Juicio 40 tuvo su origen en la solicitud de la parte actora hecha al referido Consejo General para reprogramar la celebración de la asamblea estatal constitutiva “[...] a partir de un plazo prudente para desahogar con la anticipación debida, la realización de las Asambleas Distritales faltantes [...]”, misma que se atendió mediante el Oficio 277.

Sin embargo, el Tribunal Local señaló que aunque ambos juicios se promovieron contra actos distintos -como alega la parte actora- resultaba pertinente acumular las controversias dada la estrecha vinculación que guardaban en el fondo. Señaló que a pesar de que los expedientes provenían de demandas diversas, fueron

interpuestas por la misma Asociación y la cuestión a resolver tenía que ver con la posible vulneración a su derecho de asociación política, por lo que, a efecto de evitar la emisión de sentencias contradictorias, así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, era procedente su acumulación.

Además, el Tribunal Local adecuadamente precisó que la pretensión de la parte actora -a la luz de cada juicio- era revocar tanto el Acuerdo 012 como el Oficio 277 y que en consecuencia, se le concediera la prórroga solicitada por lo que la controversia a resolver consistía en determinar si la decisión tomada por el Consejo General del IEEH en el Acuerdo 012 y la tomada por la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto en el Oficio 277 vulneraba o restringía el derecho de asociación política de la parte actora.

De ahí que el agravio que la parte actora plantea ante esta sala afirmando que el Tribunal Local no debió acumular los Juicios 28 y 40 es **infundado** porque dicha acumulación no perjudicó a la parte actora en su esfera jurídica de derechos.

En principio, porque, como sostuvo el Tribunal Local, esta sala comparte que ambas controversias promovidas por la parte actora se encontraban estrechamente vinculadas en el fondo, pues medularmente buscaba una concesión de prórroga por parte del IEEH para poder realizar diversas asambleas distritales, derivado de lo cual también buscaba reprogramar la celebración de la asamblea estatal constitutiva, ambos actos a fin de cumplir el artículo 13 de la Ley de Partidos y lograr constituirse como partido político local.

Derivado de ello, para efectos del acto procesal de acumular los juicios promovidos de la parte actora, resulta irrelevante observar la finalidad que tienen las asambleas distritales y la asamblea estatal



constitutiva -que argumenta la parte actora-, pues el fondo de la controversia versa sobre la concesión o no de una prórroga -una vez vencidos los plazos establecidos normativamente- para poder continuar con la celebración de estas y no versa sobre la naturaleza de estas.

Además, como se explicó, a pesar de la acumulación decretada, el Tribunal Local atendió cada planteamiento hecho valer en ambos juicios, a la luz del acto impugnado y la pretensión buscada en cada uno de ellos, incluso estudiándolos de forma separada; esto, sin que la parte actora señale cuáles planteamientos -a su consideración- se hubieran dejado de atender por parte del Tribunal Local a causa de la acumulación.

Ahora bien, por otro lado, **la parte actora tiene razón** al señalar que la sentencia impugnada es incongruente porque el Tribunal Local reconoció un error de incompetencia de la Secretaría Ejecutiva del IEEH para contestar el escrito en que solicitó la reprogramación de la asamblea estatal constitutiva, a pesar de lo cual no hizo la declaración de algún agravio como fundado y, al haber analizado de forma conjunta la controversia, ordenó que prevaleciera la respuesta del Acuerdo 012.

En tal sentido, como lo plantea la parte actora, existió una incongruencia en la sentencia impugnada, pues como consecuencia lógica de la incompetencia de la Secretaría Ejecutiva para emitir el Oficio 277 debió ordenarse al Consejo General del IEEH emitir la respuesta pertinente, en observancia al artículo 16 constitucional.

El Tribunal Local estimó que resultaba fundado el agravio en que la parte actora alegó que la Secretaría Ejecutiva del IEEH no tenía

facultades para contestar su solicitud, la cual debía ser respondida por el Consejo General del Instituto Local.

Explicó que todo acto administrativo de autoridad debe reunir ciertas características esenciales, entre ellas, la de ser emitido por autoridad competente.

En ese contexto, el Tribunal Local señaló que las obligaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEH están contenidas en el artículo 68 del Código Local, del que no se desprende el resolver la concesión de una prórroga; decisión que debe ser tomada de manera colegiada por el Consejo General del Instituto Local, de conformidad con el artículo 66 fracciones I y V del Código Local.

Por tanto, estimó que el Consejo General debió responder la solicitud de la Asociación, al ser el órgano competente para realizarlo, y no la Secretaría Ejecutiva.

A pesar de esta conclusión, el Tribunal Local estimó que a ningún fin práctico conduciría ordenar al Consejo General del IEEH que emitiera una respuesta, pues la misma ya había sido atendida mediante el Acuerdo 012, en que se negó la prórroga solicitada por la Asociación.

Bajo esa óptica, el Tribunal Local consideró que las razones y fundamentos para negar la prórroga solicitada por la parte actora fueron expuestas en el Acuerdo 012 mismo que debía prevalecer y seguir surtiendo sus efectos, en tanto, el Oficio 277 debía revocarse.

Lo fundado del agravio radica en que -como se adelantó- si el Tribunal Local llegó a la conclusión de que el Consejo General del IEEH era la autoridad competente para responder la solicitud



presentada por la parte actora el 1° (primero) de febrero, **la consecuencia lógica -en observancia al artículo 16 constitucional- era ordenar a dicho consejo que diera la respuesta correspondiente.**

En ese sentido, no podría asumirse -como erróneamente sostuvo el Tribunal Local- que las razones dadas en el Acuerdo 012 debían prevalecer como respuesta a dicho escrito, pues si bien ambas solicitudes se encontraban vinculadas al objetivo de la Asociación de constituirse como partido político local y a los actos debía realizar para lograrlo -asambleas distritales y estatal constitutiva- lo cierto es que, como lo explicó el Tribunal Local, **es condición de cada acto de autoridad estar emitido por quien es competente.**

En tal sentido -se insiste- ante la falta de competencia de la Secretaría Ejecutiva para emitir el Oficio 277, el Tribunal Local debió ordenar al Consejo General del IEEH que diera la respuesta pertinente, al ser la autoridad competente para ello.

Además, cada solicitud debía tener una respuesta fundada y motivada en que se atendieran las cuestiones particulares planteadas por la Asociación, así -como lo manifiesta la parte actora- con independencia de la estrecha vinculación de las solicitudes, lo cierto es que en una de ellas se solicitaba una prórroga para la celebración de asambleas distritales y en la otra se solicitaba reprogramar la celebración de la asamblea estatal, aunque en esta última con la condicionante de la concesión de una prórroga para celebrar las asambleas distritales.

A pesar de ello, el agravio se vuelve **inoperante**, pues a ningún fin práctico conduciría ordenar al Consejo General del IEEH que respondiera la segunda solicitud de la parte actora pues lo que solicitaba en este es que se reprogramara la celebración de la

asamblea estatal, sin embargo, como ya lo expuso el Instituto Local y el Tribunal Local los plazos legales para ello ya fenecieron.

Como se explicó el Tribunal Local de manera incongruente sostuvo que a ningún fin práctico conduciría ordenar al Consejo General del IEEH dar respuesta a la parte actora a la segunda de sus solicitudes, pues -a su consideración- dicha solicitud se satisfacía con el contenido del Acuerdo 012 -en que se atendía su primera petición-.

Sin embargo, el derecho de petición implica que la misma se atiende mediante escrito que emita la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, por tanto, **la consecuencia lógica que debieron tener los efectos de la sentencia impugnada -se insiste- es que dicha petición se atendiera de forma particular por el Consejo General**, sin que pudiera considerarse que la misma se encontraba satisfecha a partir de una respuesta distinta -el Acuerdo 012-, que incluso había sido emitida antes de la segunda petición presentada por la parte actora cuya respuesta -Oficio 277- estaba revocando el Tribunal Local.

A pesar de ello, aunque por razones muy diversas a las señaladas por el Tribunal Local, es cierto que no tiene ningún efecto práctico eficiente ordenar ahora al Consejo General del IEEH que atienda la solicitud de la parte actora.

El Tribunal Local sostuvo la falta de practicidad a partir de la existencia del Acuerdo 012 -que, se insiste era previo a la petición que hizo la parte actora-; no obstante ello, la parte actora no puede alcanzar la pretensión que deriva de las solicitudes de prórroga que presentó y de sus medios de impugnación -incluido este- que era **obtener más tiempo para lograr realizar las asambleas distritales correspondientes y la estatal constitutiva**, a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-200/2024

cumplir los requisitos necesarios para consolidarse como partido político local.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley de Partidos señala que la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local deberá informar tal propósito a la autoridad administrativa electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección -en el caso- de gubernatura.

En el estado de Hidalgo, como lo señaló el Instituto Local, la gubernatura se renovó en 2022 (dos mil veintidós), por lo tanto, el aviso de intención debió presentarse en enero de 2023 (dos mil veintitrés); lo cual sí hizo la Asociación el 31 (treinta y uno) de enero de ese año y, posteriormente, el 24 (veinticuatro) de febrero siguiente, el Instituto Local acordó de conformidad mediante el acuerdo IEEH/CG/010/2023.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Partidos señala que una de las condiciones -entre otras- que deben cumplir las asociaciones que manifiesten su intención es **la celebración de asambleas distritales y la estatal constitutiva**, de la siguiente forma:

- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de personas funcionarias del Organismo Público Local competente, quien certificará:
 - I. El número de personas afiliadas que concurren y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% (cero punto veintiséis) del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
 - II. Que con la ciudadanía mencionada en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de personas afiliadas, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
 - III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

- b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de personas funcionarias designadas por el Organismo Público Local competente, quien certificará:
- I. Que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes, elegidas en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
 - II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
 - III. Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - IV. Que las personas delegadas aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
 - V. Que se presentaron las listas de personas afiliadas con la demás ciudadanía con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la ley.

Para el caso del estado de Hidalgo las 2/3 (dos terceras partes) de los distritos corresponden a 12 (doce) distritos, pues son 18 (dieciocho) en total.

Aunado a lo anterior, el artículo 31 de los Lineamientos establece que la totalidad de las asambleas distritales o municipales programadas por la organización, deberán celebrarse a más tardar 5 (cinco) días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea estatal constitutiva. En tanto, **la organización interesada tendrá hasta el mes de enero del segundo año posterior a la elección de gubernatura** -es decir, para el caso concreto **enero de 2024** (dos mil veinticuatro)- para presentar, una vez celebradas todas sus asambleas, el escrito de solicitud de registro como partido político local.

De lo anterior se tiene que conforme a las normas aplicables, **los plazos establecidos para la constitución de partidos políticos locales específicamente para el estado de Hidalgo ya concluyeron**, pues tenían hasta el mes de enero del presente año para presentar la solicitud correspondiente -ya habiendo celebrado la totalidad de las asambleas exigidas-.



Ahora bien, la Asociación logró celebrar sólo 6 (seis) asambleas de las 12 (doce) que le eran exigidas y dicho incumplimiento fue atribuible a dicha organización, pues tanto el IEEH como el Tribunal Local evidenciaron la inactividad para la celebración de las mismas, en tanto, la Asociación estuvo en aptitud de iniciar la celebración de las asambleas desde el 24 (veinticuatro) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés) y programó la primera de ellas hasta el 3 (tres) de junio de ese año; además, en septiembre y octubre de ese año no realizó ninguna según se advirtió de la agenda registrada ante el IEEH.

En consecuencia, dado que la pretensión final de la parte actora con las solicitudes de prórroga que presentó era obtener más tiempo para lograr realizar las asambleas distritales que le faltaban para poder constituirse como partido político y la asamblea estatal constitutiva que le permitiría cumplir los requisitos necesarios para ello, no tiene ningún fin práctico ordenar que el Consejo General emita una respuesta a su segunda solicitud pues los plazos para realizar las actividades que pretende ya concluyeron, por lo que sería imposible que le otorguen la prórroga que pidió.

* * *

Finalmente, resultan **infundados** los planteamientos en que la parte actora señala que era necesario que el Tribunal Local analizara y se pronunciara sobre la competencia de las autoridades que emitieron ambas contestaciones dadas a sus peticiones -Acuerdo 012 y Oficio 277- pues ambas fueron actos administrativos distintos emitidos por autoridades incompetentes ya que uno lo emitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y la otra la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Local.

Lo anterior, porque contrario a lo que afirma la parte actora el Acuerdo 012 fue emitido por el Consejo General del Instituto Local -autoridad a la que la parte actora dirigió su solicitud de prórroga- y no por la dirección que refiere en este juicio; siendo que el Tribunal Local llegó a la conclusión, precisamente, de que dicho consejo era quien contaba con facultades para emitir las respuestas correspondientes.

Esto no pasó desapercibido para el Tribunal Local, pues en todo momento sostuvo que la pretensión de la parte actora era revocar la improcedencia de la solicitud decretada por el Consejo General del IEEH en el Acuerdo 012, de ahí que al no advertirse una incompetencia por parte del Consejo General para ese efecto, únicamente analizara de manera frontal la emisión del Oficio 277 por parte de la Secretaría Ejecutiva del IEEH.

Cabe precisar que si bien la parte actora no hizo valer como agravio ante el Tribunal Local que el Acuerdo 012 hubiera sido emitido por autoridad incompetente lo cierto es que la competencia es un presupuesto cuyo pronunciamiento debe ser de oficio por parte de las autoridades jurisdiccionales, si así lo advierten¹⁴; sin embargo, si el Tribunal Local no advirtió que en el caso concreto el Acuerdo 012 hubiera sido emitido por autoridad incompetente, de ahí que no fuera necesario hacer ese pronunciamiento y únicamente hacerlo respecto de la autoridad que sí advirtió un vicio de competencia.

Por otro lado, como afirma la parte actora, el Oficio 277 fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEEH, cuyo análisis de competencia

¹⁴ Con fundamento en el artículo 16 de la Constitución, así como en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12. Además, en el mismo sentido lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SDF-JE-52/2016, SCM-JE-75/2020 y SCM-JDC-214/2020, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-200/2024

sí hizo el Tribunal Local en la sentencia impugnada y determinó que carecía de facultades para responder su solicitud, de ahí que también deba calificarse como **infundado** este argumento, ya que el Tribunal Local sí estudió la competencia de la referida secretaría y reconoció -como alegó la parte actora- que carecía de competencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Local y al Consejo General del IEEH; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponda y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.